



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00132-2024-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 10 de septiembre de 2024

EXPEDIENTE n.° : PAS-00001142-2023  
ACTO ADMINISTRATIVO : Resolución Directoral n.° 01838-2024-PRODUCE/DS-PA  
ADMINISTRADO(s) : SANTOS ANDRÉS BANCAYAN QUIROGA  
VIOLETA MARKY ESTRADA  
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador  
INFRACCIÓN : Numeral 21) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>1</sup>.  
- Multa: 2.718 Unidades Impositivas Tributarias<sup>2</sup>  
- Decomiso<sup>3</sup>: del total del recurso hidrobiológico.  
SUMILLA : *INFUNDADO el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.*

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS ANDRÉS BANCAYAN QUIROGA**, identificado con DNI n.° 002758217, en adelante **SANTOS BANCAYAN**, mediante escrito con registro n.° 00060324-2024, presentado el 08.08.2024, contra la Resolución Directoral n.° 01838-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 25.06.2024.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Informe n.° 00000128-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca de fecha 23.12.2021 y su anexo, el Informe SISESAT n.° 00000133-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca de fecha 21.12.2021, se concluye que la E/P ALESSANDRA LUZ con matrícula TA-11069-BM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una hora desde las 00:35:05 horas hasta las 05:15:24 horas del 22.10.2021, dentro de las 5 millas.
- 1.2 Posteriormente, con la Resolución Directoral n.° 01838-2024-PRODUCE/DS-PA<sup>4</sup> de fecha 25.06.2024, se sancionó a **SANTOS BANCAYAN** y la señora Violeta Marky Estrada, por haber

<sup>1</sup> Aprobado con Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.

<sup>2</sup> En adelante UIT.

<sup>3</sup> El artículo 2 del acto administrativo impugnado declaró inejecutable la sanción de decomiso.

<sup>4</sup> Notificada el 15.07.2024 a SANTOS BANCAYAN, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00004287-2024-PRODUCE/DS-PA; asimismo, a Violeta Marky Estrada, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00004288-2024-PRODUCE/DS-PA.



incurrido en la infracción al numeral 21)<sup>5</sup> del artículo 134 del RLGP, imponiéndoles la sanción señalada en el exordio de la presente Resolución.

- 1.3 A través del escrito con registro n.° 00060324-2024, presentado el 08.08.2024, **SANTOS BANCAYAN** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221<sup>6</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>7</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2<sup>8</sup> del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **SANTOS BANCAYAN** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **SANTOS BANCAYAN**:

### 3.1 Sobre el cálculo de la multa

***SANTOS BANCAYAN** señala que existe un error en el factor del recurso utilizado para el cálculo de la multa ya que utiliza incorrectamente el recurso “Lomo negro o Chiri” para calcular la multa, cuando la especie desembarcada durante el período de la presunta infracción era otra. Sobre el particular, adjunta copia del Oficio n° 826-2024/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR de fecha 27.07.2024, donde se indica que la especie predominante en la Región Tumbes durante el mes de octubre de 2021 fue falso volador.*

Al respecto, conforme al literal B) de la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE, en caso no se cuente con el factor del recurso se considera el factor del recurso de la especie objetivo según el permiso de pesca. En caso que el permiso de pesca considere más de una especie objetivo, como es el caso, se utiliza el factor del recurso principal especie objetivo según la zona de infracción.

<sup>5</sup> Por haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en un área reservada, prohibida, suspendida o restringida de acuerdo con la información del equipo SISESAT.

<sup>6</sup> Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

(...)

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.- Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

<sup>7</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

<sup>8</sup> Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.



Asimismo, el literal c) del mencionado dispositivo establece que en caso no se cuente con la cantidad de recurso comprometido, se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II; en consecuencia, la autoridad sancionadora procedió a aplicar la sanción de multa conforme a ley y se concluye que ha sido correctamente calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias.

De la revisión de los actuados y tomando en cuenta que la embarcación pesquera ALESSANDRA LUZ con matrícula TA-11069-BM, es de menor escala, y conforme al ROP de Tumbes, es la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, la competente<sup>9</sup> para realizar la supervisión de las actividades extractivas de las embarcaciones pesqueras de menor escala. Precisamente dicha Dirección es la que a través de un correo electrónico de fecha 12.06.2024, informa sobre las descargas realizadas en Tumbes, en el mes de Octubre – 2021, información obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspecciones – SIRPI Descargas.

En ese sentido, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, al momento de efectuar el cálculo de la multa en la resolución impugnada, consideró el factor del recurso Lomo negro - chiri, como el tercer recurso entre las principales especies descargadas en el periodo Octubre - 2021<sup>10</sup>, en la zona Tumbes, de acuerdo a la información que obra en el expediente obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRPI – Descarga); ello con atención a que, conforme al permiso de pesca otorgado a **SANTOS BANCAYAN** mediante Resolución Directoral n.° 00341-2020-PRODUCE/DGPCHDI, se encontraba exceptuado de extraer los recursos Merluza y Caballa que fueron el primero y segundo recurso descargado en la zona. Por lo tanto, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura utilizó el recurso correcto para el cálculo de la multa.

Por lo expuesto, de la revisión del cálculo para la determinación de la sanción de multa impuesta a **SANTOS BANCAYAN**, se precisa que esta ha sido calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del REFSAPA y a la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE, por consiguiente, ha sido debidamente calculada, por lo que carece de sustento legal, lo argumentado.

Por otro lado, respecto el Oficio n° 826-2024/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR, cabe acotar que, según el ROP de Tumbes, las embarcaciones pesqueras que realizan actividad extractiva en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, empleando redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, califican como de menor escala. Por lo cual, dichas

<sup>9</sup> Según el artículo 87 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, se determinan las funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA, entre las cuales se destacan las siguientes:

- b) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola, así como el ejercicio de los derechos otorgados, mediante acciones de supervisión, fiscalización y el uso de herramientas tecnológicas para la supervisión.
  - g) Registrar, compilar, sistematizar y analizar la información generada a partir de las acciones de supervisión y fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas.
  - h) Administrar, operar y desarrollar herramientas tecnológicas relacionadas con la supervisión y fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas.
  - p) Emitir opinión técnica en el marco de sus competencias.
- (...).

<sup>10</sup> De acuerdo a la información proporcionada mediante correo electrónico de fecha 12.06.2024, obtenida a través del Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRI-DESCARGA), conforme se observa del siguiente cuadro:

| MES           | ESPECIE        | TOTAL     |
|---------------|----------------|-----------|
| Oct-21        | MERLUZA        | 85173.00  |
|               | CABALLA        | 14000.00  |
|               | LOMO NEGRO     | 10707.00  |
|               | FALSO VOLADOR  | 300.00    |
|               | CACHEMA        | 208.00    |
|               | BOTELLA        | 200.00    |
|               | OTRAS ESPECIES | 125.00    |
|               | VOLADOR        | 100.00    |
|               | BERECHE        | 34.00     |
|               | PEJE GALLO     | 15.00     |
| Total OCTUBRE |                | 110862.00 |



embarcaciones se encuentran bajo las competencias y supervisión del Ministerio de la Producción<sup>11</sup>.

En esa línea, cabe acotar que la E/P ALESSANDRA LUZ al operar con red de cerco es considerada una embarcación de menor escala y, por ende, su fiscalización se encuentra bajo la competencia del Ministerio de la Producción. Por lo tanto, se puede concluir que la información proporcionada por la Dirección de Supervisión y Fiscalización, respecto a las principales especies descargadas durante el mes de Octubre - 2021, en la zona Tumbes, es válida, ya que es el órgano competente para generarla.

Por lo tanto, el Oficio n° 826-2024/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR emitido por la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes - DIREPRO TUMBES, órgano competente en su respectivo ámbito geográfico para realizar la supervisión de las actividades extractivas de **embarcaciones pesqueras artesanales**, no es aplicable para el presente caso, ya que en el marco de sus competencias registra información o data estadística sobre descargas de embarcaciones artesanales; y no de menor escala. En ese sentido, el documento aportado carece de relevancia para invalidar el cálculo de la multa impuesta.

### 3.2 Sobre el plazo de notificación de un acto administrativo y la falta de constancia de entrega de la notificación al administrado

**SANTOS BANCAYAN** señala que la cédula de notificación fue emitida el 03.07.2024 y recibida el 15.07.2024, transcurriendo un plazo de 12 días, lo que constituye una irregularidad que afecta el derecho de defensa.

*Indica que la cédula de notificación de la resolución directoral no deja constancia de entrega al administrado, esta omisión constituye una falta contra el debido procedimiento administrativo ya que no se asegura que el administrado haya recibido oportunamente la notificación y, por ende, no se garantiza el derecho a la defensa.*

Al respecto, el inciso 3 del artículo 151 del TUO de la LPAG, establece que: “El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. **La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad**, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo”.

Asimismo, de autos se advierte que el acto administrativo sancionador impugnado fue notificado a **SANTOS BANCAYAN** el día **15.07.2024**, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal n.° 00004287-2024-PRODUCE/DS-PA, diligenciado en: AV. PANAMERICANA N° 536 TUMBES – CONTRALMIRANTE VILLAR – CANOAS DE PUNTA SAL<sup>12</sup>, y recibida por la señora Violeta Marky Estrada, identificada con DNI n.° 00328371, registrándose su relación con el destinatario: Esposa. De esta manera, se verifica que la Administración cumplió con las reglas del régimen de la notificación personal establecidas

<sup>11</sup> Literal b), numeral 4.6 del artículo 4 del ROP de Tumbes.

<sup>12</sup> Domicilio de SANTOS BANCAYAN registrado en el RENIEC conforme el informe de consulta en línea que obra en el expediente.



en los numerales 21.2<sup>13</sup> y 21.3<sup>14</sup> del artículo 21 del TUO de la LPAG. Por lo tanto, **SANTOS BANCAYAN** fue válidamente notificado el **15.07.2024**.

Por consiguiente, no se advierten irregularidades en la notificación de la Resolución Directoral n.° 01838-2024-PRODUCE/DS-PA y no existe evidencia de vulneración al debido procedimiento y derecho de defensa como alega en su recurso de apelación, ya que fue notificado desde el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y se le otorgó los plazos de ley para que presente sus argumentos de descargos y alegatos que considere a fin de deslindar su responsabilidad administrativa en la presunta comisión de la infracción que se le imputa, motivo por el cual, carece de sustento lo argumentado por **SANTOS BANCAYAN**.

### 3.3 Sostiene que existe falta de credencial de fiscalizador del Ministerio de la Producción, cuestionándose su competencia.

**SANTOS BANCAYAN** señala que la señora Mónica Márquez Rondan carece de credencial para ejercer funciones de fiscalización según Memorando n.° 00003032-2023-PRODUCE/DSF-PA de fecha 23.08.2023, la ausencia de credencial plantea dudas sobre la competencia y capacidad de la señorita en mención en su rol como operadora del SISESAT, afectando la credibilidad de los informes emitidos por ella.

Con relación a lo señalado, es pertinente precisar que los procedimientos sancionadores en materia pesquera rigen por el procedimiento especial aprobado por el REFSAPA.

Por su parte, el TUO de la LPAG, ha diferenciado una etapa instructiva y una etapa sancionadora, siendo que en el presente caso, la etapa instructiva ha sido delegada a la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Pesca y Acuicultura y la etapa sancionadora ha sido delegada a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura.

El artículo 16 del REFSAPA<sup>15</sup>, establece que la autoridad instructora, entre otros extremos, es competente para conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador.

Aunado a lo anterior, el artículo 87 del Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones, en adelante el ROF de PRODUCE, establece que son funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización, entre otras, la de supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola, así como el ejercicio de los derechos otorgados, mediante acciones de supervisión, fiscalización y el uso de herramientas tecnológicas para la supervisión y conducir la etapa de instrucción y

<sup>13</sup> Numeral 21.2 del artículo 21 del TUO de la LPAG, señala que, en caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, **la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado**. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentar alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

<sup>14</sup> Numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG, señala que, **en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia**. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado"

<sup>15</sup> Artículo 16.- Competencias de la Autoridad Instructora

La Autoridad Instructora es competente para:

1. Iniciar procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normatividad aplicable a las actividades pesqueras y acuícolas.
2. Conducir la etapa de la instrucción del procedimiento administrativo sancionador.
3. Las demás facultades que se encuentran comprendidas en el artículo 253 del T.U.O. de la Ley.



remitir a la Dirección de Sanciones el Informe que contenga los medios probatorios que acrediten la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola.

En ese contexto, el REFSAPA precisa que la actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tiene por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos<sup>16</sup>.

Asimismo, dicho reglamento, en concordancia con el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT)<sup>17</sup>, precisa que la autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital –SISESAT; que permite verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola<sup>18</sup>.

De esta manera, de acuerdo con las disposiciones del REFSAPA, los documentos generados por el SISESAT constituyen medios probatorios idóneos en resguardo del principio de verdad material. Estos medios probatorios son valorados a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor<sup>19</sup>.

A su vez, el numeral 117.1 del artículo 117 del RLGP, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

Del mismo modo, el artículo 14<sup>20</sup> del REFSAPA establece que forman parte de los medios probatorios los documentos generados por el SISESAT, pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

Cabe precisar adicionalmente que el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) fecha y hora de la posición, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.

En el presente caso, a través del Informe n.º 00000128-2021-PRODUCE/DSF-PA--mmarquez de fecha 23.12.2021 y el Informe SISESAT n.º 00000133-2021-PRODUCE/DSF-PA--mmarquez de fecha 21.12.2021, se verificó que la E/P ALESSANDRA LUZ presentó velocidades de pesca

<sup>16</sup> Artículo 4.-Desarrollo de la actividad de fiscalización

4.1 La actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos del mar y de las aguas continentales (...)

<sup>17</sup> Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT) - Decreto Supremo n.º 001-2014-PRODUCE. Artículo 1.- Facultad del Ministerio de la Producción 1.1 El Ministerio de la Producción realiza las actividades de seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras en el ámbito marítimo, a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras.

<sup>18</sup> Artículo 12.- La fiscalización con uso de tecnologías La autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT; aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola.

<sup>19</sup> Artículo 25.- Valoración de los medios probatorios El Acta de Fiscalización, los documentos generados por el SISESAT, así como otros medios probatorios son valorados, a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor.

<sup>20</sup> Artículo 14.- Medios probatorios que sustentan las presuntas infracciones Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.



y rumbo no constante en un (01) período mayor a (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 00:35:05 horas hasta las 05:15:24 horas del 22.10.2021.

En ese sentido, se verifica que la señora Mónica Márquez Rondan, quien suscribe el Informe SISESAT n.° 000000133-2021PRODUCE/DSF-PA-mmamarca de fecha 21.12.2021, asimismo, el Informe n.° 000000128-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca de fecha 23.12.2021, es una profesional perteneciente a la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Pesca y Acuicultura; en consecuencia, dichos medios probatorios han sido expedidos por la autoridad instructora correspondiente, de conformidad con lo establecido en el REFSAPA<sup>21</sup>.

Por lo antes expuesto, el referido informe SISESAT sirve de medio de prueba con el cual se acredita la comisión de la infracción. Este informe nos permite conocer los datos, reportes o información proveniente del citado sistema, los cuales pueden ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia<sup>22</sup>.

Conforme a lo expuesto, debemos concluir que las actividades de fiscalización efectuadas mediante el SISESAT permiten a la autoridad administrativa tener por acreditada la responsabilidad de los administrados cuando se verifica la infracción a las disposiciones del ordenamiento pesquero. Asimismo, se observa que el presente procedimiento se ha desarrollado bajo el marco normativo del REFSAPA y demás normas aplicables.

En ese sentido, las alegaciones vertidas en este extremo del recurso de apelación, no resultan amparables y lo alegado por **SANTOS BANCAYAN** no lo exime de responsabilidad.

### 3.4 Ausencia de descarga de recursos hidrobiológicos

**SANTOS BANCAYAN** señala que la E/P no registró descargas de recursos hidrobiológicos entre el 21.10.2021 y el 22.10.2021. La ausencia de desembarques indica que no hubo actividad de pesca significativa durante las fechas de la presunta infracción.

*Alega también que las condiciones climáticas adversas durante las fechas de la presunta infracción, pudieron haber afectado la velocidad y rumbo de la embarcación. Aunque inicialmente no se presentó evidencia adicional, se requiere una investigación más detallada sobre dichas condiciones.*

Al respecto, se debe tener en consideración que, en los procedimientos administrativos sancionadores, el fundamento principal para el ejercicio de la potestad sancionadora reposa en el principio de legalidad<sup>23</sup>, por el cual la infracción y su correlativa sanción deben estar previamente fijadas en la ley. Por su parte, respecto del principio de tipicidad se exige que tanto el hecho típico (conducta determinante de sanción) como su respectiva sanción se encuentren debidamente descritos en la ley. En el sector pesquero, podemos apreciar que tanto la LGP como el RLGP, permiten verificar el pleno cumplimiento de dicho principio.

<sup>21</sup> Los artículos del REFSAPA, 12, sobre la fiscalización con uso de tecnologías; y 14, sobre los medios probatorios que sustentan las presuntas infracciones.

<sup>22</sup> Artículo 117.- Carácter probatorio de la información

"117.1 Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia."

(\*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo n.° 002-2006-PRODUCE.

<sup>23</sup> Artículo 248 del TUO de la LPAG. 1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.



Asimismo, contrariamente a lo argumentado por **SANTOS BANCAYAN**, se debe señalar que la normativa<sup>24</sup> vigente acepta la colaboración reglamentaria para especificar o graduar las disposiciones dirigidas a identificar conductas o determinar sanciones. Así también, como ocurre con la LGP<sup>25</sup>, cabe la delegación expresa por ley para tipificar en vía reglamentaria.

Como se manifestó precedentemente, mediante Resolución Directoral n.º 341-2020-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 16.08.2020, se otorgó permiso de pesca a favor de **SANTOS BANCAYAN** y la señora Violeta Marky Estrada para operar la E/P de menor escala **ALESSANDRA LUZ** con matrícula TA-11069-BM.

El Decreto Supremo n.º 020-2011-PRODUCE, que aprueba el Reglamento del Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes establece en su segundo párrafo del literal c del numeral 4.6 del artículo 4 que está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del Departamento de Tumbes.

En esa línea, la conducta imputada prescribe taxativamente como conducta infractora: *“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información de equipo del SISESAT (...)”*.

Conforme a lo expuesto, la conducta atribuida a **SANTOS BANCAYAN** constituye una transgresión a una prohibición establecida en los artículos 79 y 81 de la LGP<sup>26</sup> y complementada por el RLGP y el REFSAPA; esto conforme a lo establecido en el TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria. Consecuentemente, se ha cumplido con observar los principios de legalidad y tipicidad del procedimiento administrativo.

Es conveniente indicar que la conducta imputada no prevé la extracción o descarga de recursos hidrobiológicos, sino que la E/P presente velocidades de pesca menores a las establecidas, en un período mayor a una hora, dentro de las 05 millas (áreas reservadas).

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, **SANTOS BANCAYAN** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, el REFSAPA, el TUO de la LPAG; y,

<sup>24</sup> TUO de la LPAG. Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. **Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente**, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...).

<sup>25</sup> CAPITULO II - DE LAS INFRACCIONES

Artículo 77.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>26</sup> Señala que se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.





De acuerdo a las facultades establecidas en artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 6 de la Resolución Ministerial n.° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 0342-2024-PRODUCE; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 031-2024-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 03.09.2024, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA**, contra la Resolución Directoral n.° 01838-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.06.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción correspondiente por la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA** y la señora Violeta Marky Estrada de la presente Resolución, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**

Presidente

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

**OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA**

Miembro Suplente

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

**ROONY RAFAEL ROMERO NAPA**

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

